

# La ley, el sujeto y la voluntad política en la Constitución de Apatzingán

Antonio Octavio Piccato Rodríguez\*

## Introducción

El propósito de este artículo es analizar un elemento singular del Acta Constitutiva de 1814, conocida como Constitución de Apatzingán. La intención no es hacer un análisis de todo su contenido y del significado que representa un documento que ve la luz en un escenario de confrontación bélica. Lo que interesa es referirse a un elemento singular y único en un texto de esta índole, en el cual se plantea una particular representación del sujeto político por parte de los constituyentes insurgentes. Esta resulta significativa por dos cuestiones específicas: en primer término, porque se desprende de la particular composición social de México durante los primeros años del movimiento independentista; en segundo término, y probablemente derivado de la anterior circunstancia, porque marca una suerte de separación de la ortodoxia del pensamiento característico de la Ilustración, que se acepta como inspirador

---

\* Profesor titular de tiempo completo, Facultad de Derecho, Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM). El autor desea expresar su sincero agradecimiento a Alberto Enríquez Perea y a César Benedicto Callejas Hernández por su consideración para tomar parte en este ejercicio que tuvo su origen en un grato encuentro para discutir el significado de la Constitución de Apatzingán en la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la UNAM.

del ideario insurgente mexicano, hipótesis que no se pretende discutir, sino tan solo matizar por lo que se refiere a ciertos elementos del Acta de 1814.

El artículo está dividido en tres partes. En la primera se exploran algunas funciones latentes de las constituciones, más allá de sus pretensiones políticas y normativas. Se sostiene que en las cartas magnas hay una auténtica narrativa social que, al proyectarse hacia un tiempo futuro que se pretende fundar, obedece al esquema de lo que François Ost ha denominado “promesa”. En la segunda parte se explora el escenario ideológico y social, es decir, material, sobre el cual se despliega la promesa que contiene la Constitución de Apatzingán. La última parte se concentra en una peculiaridad contenida en el texto constitucional en cuestión, que refleja un rasgo único consistente en una particular representación del individuo frente al imperio de la ley.

## **Función latente de la Constitución. Narrativa y promesa**

La característica fundamental de todo documento constitucional, más allá del escenario histórico que lo origina, es su función normativa, la cual puede comprenderse de diversas maneras, no solo mediante la lectura dogmático-formal propia del análisis jurídico. Así, políticos, historiadores y sociólogos considerarán tal función normativa desde sus propias perspectivas y por medio de sus propias premisas y supuestos metodológicos, que arrojarán luz sobre diversos aspectos de la normatividad constitucional.

La función normativa de una constitución, desde el punto de vista de la jurisprudencia, revela el rol fundacional que los textos de esta índole desempeñan con respecto a la totalidad del sistema jurídico en aspectos que abarcan la forma y la sustancia del vínculo social y político expresado mediante regulaciones de variado nivel que componen un sistema. De este modo, la jerarquía fundamental en el universo normativo se deposita en un texto que básicamente establece las condiciones con las cuales se ejerce el poder público mediante el lenguaje de las normas, que al mismo tiempo contienen las claves definitorias de un destino que se anticipa o se avizora como deseable y posible. En este sentido, puede decirse que toda constitución es, a la vez que norma formalmente principal de un sistema jurídico, una narración caracterizada por una peculiar naturaleza contrafáctica. En buena medida esta es la

clave para descifrar qué tanto hay de sustancial o material en el objeto de las regulaciones constitucionales.

En este rubro se acusa una sensible transformación en el tránsito hacia el concepto moderno de Estado de Derecho, surgido en condiciones y circunstancias peculiares que cambian sensiblemente la función normativa de la constitución.

En su doble dimensión, formal y material, bien puede decirse que la jerarquía constitucional se ha mantenido como una constante más allá de las vicisitudes que a lo largo del tiempo han redibujado el perfil funcional de esta clase particular de textos normativos. Sin embargo, la última de ellas acusa variaciones radicales que, según la hipótesis de este capítulo, se presentan como condición para comprender en su completa dimensión las particularidades del texto constitucional mexicano elaborado en 1814 al “calor” de la revolución de independencia.

En su significado antiguo y originario, constitución era un término que designaba un particular elemento sustantivo de las sociedades políticas de la época; concretamente, la forma específica de ser de la comunidad vinculada por un régimen normativo común. Así era en los textos en que Aristóteles describía las maneras de las distintas polis para organizarse políticamente, a cuyo estudio dedicó el tiempo suficiente para construir las dos más importantes obras descriptivas de la política antigua. Así, *constitución* designaba una particular *forma de ser*, es decir, formación de algo en el sentido del arreglo de las partes que lo integran como un todo unitario.<sup>1</sup>

En este escenario, la constitución, quizás a contrapelo de la separación lógica entre lo fáctico y lo normativo, combina ambos elementos de un modo tal que sugiere una transición casi natural entre ambos universos. Será hasta más tarde cuando la función estrictamente normativa se asuma como rasgo preponderante, específicamente durante el Imperio romano, periodo en el

<sup>1</sup> Acerca del significado del vocablo, véanse las obras de Rolando Tamayo y Salmorán, *Introducción al estudio de la Constitución*, México, 1998, Fontamara, y de Charles Howard McIlwain, *Constitucionalismo antiguo y moderno*, Madrid, 1991, Centro de Estudios Constitucionales, trad. Juan José Solozábal Echavarría. El mismo significado se hará presente en el pensamiento moderno, o una versión que desde cierta perspectiva podría calificarse como a contracorriente de la modernidad, en el concepto “absoluto” de constitución planteado por Carl Schmitt en su *Teoría de la Constitución*, Madrid, 1996, Alianza, trad. Francisco Ayala.

cual podría decirse —desde cierta lectura histórica— que inicia la normatividad *positiva* de la constitución, con el significado que la modernidad recogerá de positividad para referirlo al universo jurídico.

A lo largo de este trayecto se percibe una transformación significativa en el componente sustantivo o material de las normas constitucionales: de reflejar un ser o forma de ser, su función cambiará a la de establecer como debida —o *describir en lenguaje deóntico*, si semejante cosa es de algún modo posible— una determinada forma de ser; del *ser* al *querer ser* mediante un lenguaje de *deber ser*, para emplear una terminología suficientemente común y ordinaria. Esta será la dirección que, desde sus remotos orígenes, marcará el rumbo para la gestación del constitucionalismo moderno y la redefinición de la normatividad constitucional, que brindará a las normas de este particular estatuto jerárquico una nueva función, subyacente, susceptible de caracterizarse como una peculiar forma de narrativa social.

El proceso en cuestión se configura con la intervención de, cuando menos, dos factores: en primer término, la distinción entre sociedad civil y Estado como fundamento o principio de razón práctica condicionante de la legitimidad de cualquier forma de gobierno o de diseño de la organización política. En segundo, la impronta cartesiana, que hasta cierto punto puede considerarse matriz de la metafísica iusnaturalista moderna —entendida en clave racionalista— y que servirá tanto de parapeto a la fuerza narrativa de las constituciones modernas como de pilar de la mistificación de la legitimidad estatal en clave, precisamente, de un ideal de racionalidad universal.

Hay, no obstante, un punto de quiebre o de inflexión, de implicaciones cuyos alcances son suficientemente vastos como para eximir a quien suscribe de la responsabilidad de no abordarlos aquí con detalle. Esto tiene que ver con la disolución del factor volitivo, componente esencial en un discurso que transita del *querer* al *deber*, como ya se expuso. Este momento del continuo discursivo constitucional moderno tiene que ver precisamente con la construcción de una imagen específica del derecho propio de la época, y que todavía pervive no solo entre la mayoría de sus operadores, sino también entre una pléyade heterogénea de lectores del derecho no necesariamente comprometidos con una metodología dogmática característica de la interpretación dogmática de las normas. Se trata de la precomprensión del derecho como un todo racional; no racionalmente articulado por una fuente empírica, sino

constituido por una racionalidad propia, inherente y originaria, a la manera de una verdad de razón al modo de Leibniz. Esta representación será precisamente la idea generatriz del positivismo ideológico, como lo ha denominado Norberto Bobbio<sup>2</sup> y como, de alguna manera, ha sido retratado por Marx en sus referencias críticas al derecho moderno, en particular al constitucionalismo moderno.<sup>3</sup>

Curiosamente, será Hans Kelsen —un autor suscrito al positivismo jurídico, aunque en una versión de este que nada tiene que ver con la ideológica de la que habla Bobbio— quien, quizá sin mediar un ejercicio de inversión dialéctica de términos, devolverá al derecho positivo su carácter real, subvirtiendo con ello la imagen del sistema jurídico como entidad normativa racional *per se*.

La modernidad jurídica, particularmente a partir de la tendencia a la sistematización —y a la concepción sistémica— del derecho positivo, iniciada aun antes del proceso de codificación,<sup>4</sup> despoja a este del factor volitivo a partir del cual todavía resultaría posible descifrar sus componentes narrativos. Estos se diluyen en el plano de una geometría del *deber* tan distante de Pascal y de Hume como de la realidad misma. Kelsen no solo afirmará que el derecho y sus normas positivas son el *sentido de actos de voluntad*, sino que expondrá un argumento todavía más contundente al respecto:

Sólo cuando por “ideología”, en contraposición a la realidad de los hechos existentes; es decir, sólo cuando por ideología se comprende todo aquello que no sea una realidad determinada por una ley causal [es decir, natural, N. del A.], o una descripción de esa realidad, sólo entonces el derecho en cuanto norma, es decir, en cuanto sentido de esos actos diferentes de los actos reales causalmente determinados, es ideología.<sup>5</sup>

<sup>2</sup> Bobbio, Norberto, *El problema del positivismo jurídico*, México, 1999, Fontamara, trad. Ernesto Garzón Valdés.

<sup>3</sup> *Cfr.* Carlos Marx, “El dieciocho Brumario de Luis Bonaparte”, en Carlos Marx y Federico Engels, *Obras escogidas*, Madrid, 1975, Editorial Fundamentos.

<sup>4</sup> Respecto de este proceso, véase la obra de Max Kaser, *Acerca del método de los juristas romanos*, México, 2013, Coyoacán, trad. Juan Miquel, y la más erudita exposición de Harold J. Berman, *La formación de la tradición jurídica de Occidente*, México, 2001, Fondo de Cultura Económica, trad. Mónica Utrilla de Neira.

<sup>5</sup> Kelsen, Hans, *Teoría pura del derecho*, México, 1995, Porrúa, trad. Roberto J. Vernengo, pág. 120.

La pérdida de una clara conciencia acerca de esta particularidad del derecho durante la época moderna tendrá efectos perversos en una de las áreas más delicadas de la regulación jurídica en la actualidad: los derechos fundamentales. La precomprensión del derecho positivo como un todo dotado de racionalidad, independiente de las vicisitudes volitivas que emergen en su misma fuente política, provocará que, como necesidad operativa, el sujeto de referencia en el discurso de los derechos fundamentales termine por desdibujarse por la divisa de una universalidad que en realidad le da sustancia a un protagonista vacío, ya que de dicha divisa surgirá la premisa que hace necesaria la descontextualización de esos derechos.

Los derechos fundamentales no lo serán en condiciones de circunstancialización ni emergerán de representación alguna que aterrice en las especificidades que constituyen al sujeto concreto. Este diagnóstico no pretende pasar por alto el significado, sin duda positivo, de esa estrategia o modalidad discursiva que ha caracterizado al discurso moderno de los derechos. Sin embargo, las virtudes de este no deben servir de parapeto para ignorar circunstancias operativas que, quizá surgidas en un momento posterior a la fundación del discurso, han provocado un vuelco productor de efectos negativos en esta sensible materia jurídica en un elemento que, como se verá en el desarrollo de estas consideraciones, aparece con una representación singular en la Constitución mexicana de Apatzingán. Para culminar la ilustración de esta hipótesis, se toma la opinión de Wendy Brown, quien plantea que los derechos son “significantes multiformes e irresueltos” que varían en el tiempo, las culturas y otros “vectores de poder”.<sup>6</sup> Brown sostiene que los derechos carecen de una “semántica política inherente”, por lo que su fuerza liberadora e igualitaria está sujeta a condiciones históricas y culturales. No obstante, reconoce, estos derechos necesariamente operan en un idioma ahistórico, acultural y acontextual, expresándose en términos genéricos y universales, por contraposición a sus condiciones provisionales y relativas. De ello resulta, en esta óptica, que:

<sup>6</sup> Brown, Wendy, “Lo que se pierde con los derechos”, en Williams, Patricia, y Wendy Brown, *La Crítica de los Derechos*, Bogotá, Universidad de Los Andes, 2003, trad. Isabel Cristina Jaramillo, pág. 82.

Esta paradoja entre el idioma universal y el efecto local de los derechos trasciende tanto a los niveles temporales como a los espaciales: si bien los derechos pueden operar como una indiscutible fuerza emancipatoria en un momento de la historia [...] en otro momento pueden volverse un discurso regulador, un medio para obstruir o cooptar demandas políticas más radicales, o ser simplemente la más hueca de las promesas vacías.<sup>7</sup>

En el uso de este juego lingüístico que termina por desdibujar al sujeto, como se ha anticipado, se descifra un elemento singular en la auténtica función de las constituciones modernas y que ha sido puesto de relieve ya hace algún tiempo precisamente por Kelsen: la constitución como ficción. Kelsen lo planteaba en términos que se vinculan tanto con su desarrollo del escalonamiento jerárquico de los sistemas jurídicos —colocando la constitución en la cúspide de estos—, como con su ya referida tesis respecto de la norma como el sentido de un acto de voluntad:

En contra de la suposición de una norma establecida por un acto real de voluntad sino presupuesta solamente en el pensamiento jurídico, se puede hacer valer, que una norma puede constituir únicamente el sentido de un acto de voluntad, no de un acto de pensamiento; que existe una correlación esencial entre deber (*sollen*) y querer (*wollen*). Se puede hacer frente a esta objeción solamente reconociendo que junto a la norma básica pensada también pueda ser pensada una autoridad imaginaria, cuyo acto de voluntad —fingido— encuentra su sentido en la norma básica.<sup>8</sup>

Estas consideraciones kelsenianas hacen regresar al carácter especial de las normas jurídicas, y de la constitución como un caso especial, consistente en su función narrativa, en la que Kelsen se sirve de elementos extraídos de la

<sup>7</sup> Brown, “Lo que se pierde...”, *op. cit.*, pág. 83. En un tenor similar podrían considerarse las tesis vertidas por Óscar Correas acerca de cómo la estrategia discursiva de los derechos humanos termina por convertirse en un instrumento que antes que nada sirve al propósito de autolegitimación del Estado. Al respecto consúltese “Naturaleza lingüística y origen de los derechos humanos”, en *Acerca de los Derechos Humanos. Apuntes para un ensayo*, México, Coyoacán, 2003.

<sup>8</sup> Kelsen, Hans, “La función de la Constitución”, en Enrique Marí (comp.), *Derecho y psicoanálisis*, Buenos Aires, Hachette, pág. 86.

filosofía del “como si”, de Hans Vaihinger, cuyas raíces a su vez se encuentran en las tesis de Nietzsche acerca de las mentiras en sentido extramoral.<sup>9</sup> En este mismo orden se refuerza la naturaleza ideológica del derecho positivo que tiene una doble vertiente con este autor: la ideología como elemento de crítica cuando se presenta con ropajes epistemológicos, y como función de las narrativas sociales con propósitos o efectos aglutinantes de la colectividad, es decir, una ideología en ese sentido negativo que habitualmente se asocia al tratamiento marxista de la cuestión. En una suerte de afinidad con estos supuestos, Alain Supiot ha referido más recientemente una tesis acerca de la función antropológica del derecho. En el supuesto de que la libertad del sujeto esté condicionada a la existencia de lazos que lo vinculen con sus semejantes, principalmente lingüísticos —en los que ocupa un lugar específico el discurso jurídico—, indica:

Convertir en “*homo juridicus*” a cada uno de nosotros es la manera occidental de vincular las dimensiones biológica y simbólica que constituyen al ser humano. El derecho reúne la infinitud de nuestro universo mental con la finitud de nuestra experiencia física y cumple así en nosotros una función antropológica de instauración de la razón.<sup>10</sup>

De manera similar a la tesis de Óscar Correas relativa al carácter constitutivo del *juego discursivo* de los derechos fundamentales con respecto a sus participantes —es decir, los sujetos de dichos derechos en tanto hablantes de ese discurso—, Supiot reconoce la función constitutiva creadora de la subjetividad que contiene el discurso jurídico y que se sirve, como se ha apuntado, de una representación ficticia de un sujeto universal, ahistórico y descontextualizado:

<sup>9</sup> Algunas consideraciones más detalladas de las tesis de Kelsen acerca de la función constitucional con base en las fuentes mencionadas pueden encontrarse en Antonio Piccato, *Ideología y Constitución. Una aproximación a la teoría constitucional kelseniana*, México, 2005, Porrúa-Facultad de Derecho.

<sup>10</sup> Supiot, Alain, *Homo juridicus. Ensayo sobre la función antropológica del derecho*, Buenos Aires, 2007, Siglo XXI, trad. Silvio Mattoni, pág. 12.

Negar la función antropológica del derecho en nombre de un supuesto realismo biológico, político o económico es un punto en común de todos los proyectos totalitarios. Dicha lección pareciera olvidada actualmente por los juristas que sostienen que la persona jurídica es un mero artefacto sin relación con el ser humano concreto. Sin lugar a dudas, la persona jurídica es un artefacto. Pero en el universo simbólico propio del hombre todo es artefacto.<sup>11</sup>

Como puede apreciarse, Alain Supiot parece ir de un extremo al otro, sin admitir la opción por una vía intermedia con la que puedan superarse los efectos nocivos que emergen tanto del exceso de “simbolización” del sujeto como del defecto de abstracción que termina por traducirse en representaciones etnocentristas y excluyentes al amparo de la función performativa del lenguaje de la universalidad. Pero lo que interesa destacar aquí no es ese elemento, sino, en todo caso, el reconocimiento del proceso de gestación de la subjetividad a partir del discurso jurídico, en cuyo ámbito constitucional se aprecia con mayor claridad esta fuerza realizativa en la que, por lo demás, se acusan ciertas coincidencias de base por parte de autores que parten de supuestos claramente diversos. Esta sería pues, una parte fundamental del aparato argumental para el análisis de una temática que resulta muy peculiar en el tratamiento que recibe por parte de la Constitución de 1814. Solo restaría afianzar esta lectura de la función narrativa de las constituciones con las consideraciones acerca de la temporalidad que ofrece François Ost al hablar del futuro como modalidad expresiva del derecho, lo que supone admitir un acto de rebeldía como momento fundacional para toda narrativa que busque trascender la singularidad del momento para instalarse como la promesa con que Ost califica las pretensiones normativas del derecho moderno, mediante un acoplamiento de lo instantáneo con lo duradero:

Una voluntad que se piensa como soberana, un acto jurídico que pretende surtir instantáneamente efectos obligatorios, una norma que quiere imponerse indefinidamente. Especie de *fiat ius* instantáneo, ese mandato

<sup>11</sup> Supiot, *op. cit.*, págs. 12-13.

pretende durar tanto que ninguna otra orden llegue a sustituirlo. De hecho, se coloca fuera del tiempo, fuera de la duración real, al abrigo de sus peripecias y de sus azares. En esta modalidad de ucronía se habrá reconocido el punto de vista positivista, que aísla al derecho de lo social y que no se permite pensar las transiciones. Para este punto de vista, el derecho nunca es nada más que sincronía, colección de instantes sucesivos de los que ningún escenario permite comprender su encadenamiento; nada, a no ser la soberanía de una voluntad omnipotente. Debido a que pierde el hilo del tiempo, esa posición positivista resulta a la vez demasiado estática y demasiado dinámica [...]

Por otro lado, tenemos lo continuo. El tiempo híbrido con el que el derecho ha aprendido a mostrarse astuto: a la vez móvil y estable, desinstituyente e instituyente, instituyente e instituido, se trata del tiempo de la institución. Atento a las transiciones, es tiempo no cree ni en los brotes instantáneos ni en las resoluciones permanentes. Consciente de los múltiples intercambios que tienen lugar entre el derecho y lo social, relativiza las pretensiones de las voluntades soberanas.<sup>12</sup>

Como promesa, entonces, el derecho, y en particular la constitución, pretende la inauguración de un tiempo nuevo, lo cual solo es posible, dice Ost —y no hay razón para disentir— si la promesa se apoya en una forma de confianza, en una representación convocante que, para respaldar la hipótesis de este texto, bien podría consistir en el señalamiento de un rumbo para la constitución del sujeto durante, y más allá, del proceso institutivo de lo social.<sup>13</sup> De esta manera, el poder de realización de la narrativa que se promete

<sup>12</sup> Ost, François, *El tiempo del derecho*, México, 2005, Siglo XXI, trad. María Guadalupe Benítez Toriello, pág. 158.

<sup>13</sup> Esta necesidad de afianzamiento a una suerte de escenario previo lo ejemplifica Ost con la abolición bonapartista de la República en 1806: “Ese fracaso, como el de los códigos y las Constituciones de esa misma época, resulta revelador: su efecto desinstituyente es innegable, y el vigor de su ruptura en relación con el pasado es incuestionable y, sin duda, irreversible. Por el contrario, aún le hacía falta la capacidad instituyente que le habría permitido sobrevivir perdurablemente en el cuerpo social: ‘la deslumbrante aurora’ no mantuvo su promesa de los hermosos días previstos. Así pues, al tiempo futuro no le bastaba producirse como ruptura radical en relación con el pasado a fin de orientar perdurablemente al porvenir. *Se comprendió entonces que, para ser generador de futuro y*

estaría condicionado al hallazgo de un punto de equilibrio entre la ruptura y la continuidad, entre la tradición y la reforma, el pasado y el futuro. En este punto específico, clave para esa función instituyente de la que habla Ost, bien podría pensarse que la representación o la imagen de un sujeto, real y al mismo tiempo abstracto, ideal pero no descontextualizado, es una condición necesaria. Esto es precisamente lo que se trató de realizar en el texto constitucional de Apatzingán.

## Escenario del acto de prometer

En realidad, se debe hacer referencia a dos escenarios que podrían abordarse por separado, pero que se conjuntan en una síntesis peculiarísima de contornos ambiguos entre una circunstancia política y un ideario heredado de rasgos tales que invitan a un juego de interpretación sumamente estimulante, que es exclusivamente lo que se propone en este apartado, y no hacer una indagación histórica propiamente dicha. Los dos escenarios mencionados son, por un lado, un mapa ideológico que marca un recorrido que, si bien será el elegido al estallar el movimiento insurgente en México, será objeto de una alteración cualitativa mayúscula llegado un momento particular de la gesta independentista: la búsqueda de esa promesa en forma de constitución para la nación. Por otro lado, un escenario material que, conformado por una diversidad de factores sociales, políticos y de otra índole, proporciona un perfil y una orientación específica a la lucha de los insurgentes, influyendo decisivamente en el salto cualitativo del ideario recogido inicialmente por ellos y al que se hizo referencia antes.

### Un mapa ideológico

Con respecto al primer escenario mencionado —el universo de las ideas motrices que alimentarán el impulso libertario de los primeros insurgentes—, muy poco queda por descifrar que no haya sido abundantemente resuelto por

---

*no consumirse en el incendio del instante, el tiempo social debía declinarse a la vez en el modo de lo inédito e inscribirse en una perspectiva con un objetivo: romper con lo adquirido y, sin embargo, poner en movimiento a la duración”, Ost, op. cit., pág. 172. Las cursivas son mías.*

la pléyade de estudios históricos que se han ocupado de explicar el itinerario ideológico de la revolución de Independencia. Las opiniones más autorizadas y extendidas sitúan el espíritu ilustrado como la matriz ideológica de la independencia de toda América, y no hay, en principio, motivo alguno para desechar la opinión común, aunque pudiera existir acaso alguna razón para, como se intentará más adelante, matizar los alcances de cierto sector del pensamiento del periodo de las Luces y su influencia en el pensamiento mexicano de la insurgencia, al menos en el episodio del que emergerá el proyecto constitucional de Apatzingán, en el que, sin duda, se aprecia un apartamiento con respecto de lo que podría llamarse una interpretación ortodoxa de ciertas premisas políticas de la Ilustración. De esta como proceso se han dicho tantas cosas que sería odioso pretender afirmar algo que no exista ya en una literatura tan extensa como explorada del tema, así que se reducirá a su mínima expresión para meramente referirse a ella en lo que aquí interesa. Caracterizada como un “desencantamiento del mundo”, la Ilustración es el triunfo de la razón sobre el mito, la liberación del sujeto por mérito de la racionalización del planeta. Es, para decirlo brevemente, el perfeccionamiento geométrico del mundo con la ciencia y la racionalidad como había quedado definida en el sistema cartesiano. De hecho, podría ser vista como la antesala de las modernas concepciones sistémicas del mundo natural y humano. Nada habría que reprocharle hasta aquí a la Ilustración como un continuo emancipador del ser humano frente a los mitos que limitaban su libertad.<sup>14</sup> El propio Carlos Marx podría ser considerado quien prosigue ese continuo emancipador.

Claro que la idea de racionalidad —concebida en términos que se denominarán geométricos tanto por Descartes, en la filosofía de las ciencias, como por Grocio, en la filosofía política— no necesariamente llevaría a ese feliz resultado que parecía anticiparse en sus primeras materializaciones, aunque eso es algo de lo que el mundo se percató de manera tardía —concretamente, con

<sup>14</sup> “En todos los campos lucha [la filosofía de las luces, N. del A.] contra el poder de la mera tradición y contra la autoridad; pero no cree realizar con esto un trabajo puramente negativo y disolvente [...] La filosofía de las Luces no considera su misión como un acto destructivo, sino restaurador”, Cassirer, Ernst, *La filosofía de la Ilustración*, México, 2000, Fondo de Cultura Económica, trad. Eugenio Ímaz, pág. 261.

la filosofía poswittgensteiniana—, porque en su desenvolvimiento, la Ilustración justifica un singular optimismo respecto del progreso humano. Rousseau será un ejemplo de esa confianza en la razón universal que, sin embargo, es preciso comprender en al menos algunas de sus raíces, concretamente, la entronización del racionalismo a partir del programa cartesiano acerca del cual Stephen Toulmin ofrece una de las mejores caracterizaciones:

Tu sum up: the Cartesian programa for philosophy swept aside the “reasonable” uncertainties and hesitations of 16th century skeptics, in favor for new, mathematical kinds of “rational” certainty and proof. In this, it may (as Dewey and Rorty argue) lead philosophy into a dead end. But, for the time being, that change of attitude -the devaluation of the oral, the particular, the local, the timely, and the concrete- appeared a small price to pay for a formally “rational” theory grounded on abstract, universal, timeless concepts.<sup>15</sup>

La Ilustración será, fruto de lo que de alguna manera Toulmin concibe como la *contrarrevolución* racionalista en filosofía, un proceso en el que se verá la culminación de la absorción de todos los modelos de pensar, incluyendo el pensamiento práctico como había sido originalmente planteado desde la dialéctica aristotélica, hasta relativamente entrada la modernidad, por estos modelos universales y matematizados. Curiosamente, dicho proceso parece iniciarse en la filosofía práctica antes que en la filosofía natural con Descartes, como el propio Toulmin sostiene y otros estudiosos coinciden en afirmar:

Practical ethics now took second place: instead, moral philosophy followed the theoretical road of natural philosophy. Rather than pursue

<sup>15</sup> Toulmin, Stephen *Cosmopolis. The hidden agenda of modernity*, Chicago, 1990, The University of Chicago Press, pág. 75. “Para resumirlo, el programa cartesiano para la filosofía hizo a un lado las ‘razonables’ incertidumbres y dudas de los escépticos del siglo XVI, en favor de nuevas, matemáticas formas de certeza y prueba ‘racional’. En esto, puede (como sostienen Dewey y Rorty) llevarse a la filosofía a un callejón sin salida. Pero, para ese tiempo, aquel cambio de actitud —la devaluación de lo oral, lo particular, lo local, lo temporal y lo concreto— apreció como un bajo precio a pagar por una teoría formalmente ‘racional’ fundada en conceptos abstractos, universales e intemporales”. La traducción es mía.

the minutiae of oral practice, philosophers concentrated on clarifying and distinguishing the concepts of ethics, and formulating the universal, timeless axioms that (for a rationalist) must lie at the base of any “rational” system of ethics.

In law, again, the practical administrators of justice continued to rest on the concrete, limited methods of the common law tradition; but academic jurisprudence developed increasingly formal and theoretical goals. There, scholars did not even wait for Descartes to set an example. As a native of Holland -though by now living in exile in Paris- Grotius wrote his treatise *On the Law of War and Peace* (*De iure belli ac pacis*), which was published in 1625. Without abandoning the concrete topics of earlier analyses, he reorganized the general rule of practical law into a system whose principles were the counterparts of Euclid’s axioms; and so launched jurisprudence onto the “theory-centered” path it followed in Continental Europe until the early 19th century [...] Appearing at a crucial moment in a barbarous, uncontrolled war, Grotius’ *War and Peace* made an impression, not just on lawyers but on general intellectual debate; and its ripples may have helped to give Descartes, in Holland in the early 1630’s, courage to use the model of Euclid in his own account of rationality.<sup>16</sup>

<sup>16</sup> “La ética práctica ocupó ahora un segundo lugar: en vez de ello, la filosofía moral siguió el camino teórico de la filosofía natural. En lugar de perseguir las minucias de la práctica moral, los filósofos se concentraron en clarificar y distinguir los conceptos de la ética y formular los axiomas universales e intemporales que (para un racionalista) deben hallarse en la base de cualquier sistema ‘racional’ de ética.

En derecho, nuevamente, la administración práctica de la justicia continuó reposando sobre los métodos limitados y concretos de la tradición del derecho común; pero la jurisprudencia académica desarrolló propósitos crecientemente formales y teóricos. Allí, los académicos ni siquiera esperaron a Descartes para que pusiera el ejemplo. Como nativo de Holanda —aunque entonces viviendo exiliado en París— Grocio escribió su *Del derecho de guerra y de paz* (*De iure belli ac pacis*), que se publicó en 1625. Sin abandonar los tópicos concretos de análisis previos, él reorganizó las reglas generales del derecho práctico en un sistema cuyos principios eran la contraparte de los axiomas de Euclides; y así catapultó a la jurisprudencia hacia el camino ‘teóricamente centrado’ que siguió en Europa continental hasta el temprano siglo XIX [...] Apareciendo en un momento crucial, en una guerra bárbara e incontrolada, *La guerra y la paz* de Grocio causó una impresión no sólo en juristas sino en el debate intelectual general; y sus giros pueden haber ayudado a Descartes, en Holanda en los tempranos 1630, coraje para utilizar el modelo de Euclides en su propio relato de la racionalidad”, Toulmin, *op. cit.*, pág. 77. La traducción es mía.

Se trata de la ruptura con la tradición del poder omnímodo del soberano que se había gestado en una etapa previa y a la cual se antepone la escuela racionalista del derecho natural que inaugura Grocio, aunque ya en su época existían algunas manifestaciones de esta tendencia, pero en un estado embrionario con respecto al ideal sistémico que la doctrina adquirió en el pensamiento del holandés. Esta idea del poder absoluto estaba comprendida tanto en la concepción de la soberanía de Bodino como en la visión de la política de Maquiavelo.<sup>17</sup>

El racionalismo moderno introduce en el espíritu filosófico general de su tiempo, y en un periodo posterior bastante prolongado, la figura del sistema racional tomado de la geometría euclidiana que determinará la estructura del pensamiento no solo teórico, sino práctico. Rousseau, quizá el más grande “geómetra” de la filosofía política y social, se valió de un recurso simbólico muy poderoso como eje articulador para sus ideas acerca de la sociedad políticamente organizada. Empleó la metafísica figura de la “voluntad general” como axioma o argumento trascendental para justificar la sumisión del

---

En este mismo sentido, F. Baumer señala respecto del enfrentamiento del ideal racionalista con la tradición empírica y relativista: “Pero el relativismo y empirismo tuvieron que avanzar en contra del racionalismo reinante, que en palabras de Hugo Grocio, presuponia ‘conceptos fundamentales que están fuera de toda cuestión, por lo que no pueden negarlos sin hacerse violencia a sí mismo’. Esto era, desde luego, el platonismo puro, aderezado (en el caso de Grocio) en el idioma del racionalismo y la ciencia de la época. Como tantos otros pensadores del siglo XVII, Grocio deseaba sólo ideas claras y distintas en la política y el derecho internacional, así como en las matemáticas y la física [...] El *esprit géométrique* o furor por las matemáticas, reforzaba esta misma tendencia a encontrar verdades universales en la política, como en las propias matemáticas”, Baumer, Franklin, *El pensamiento europeo moderno. Continuidad y cambio en las ideas, 1600-1950*, México, 1985, Fondo de Cultura Económica, trad. Juan José Utrilla, págs. 101-102.

<sup>17</sup> “A partir del *Príncipe* de Maquiavelo y de la obra de Bodino sobre el Estado, se había venido elaborando con creciente vigor la doctrina de que el detentador del máximo poder estatal no está sometido a ninguna condición ni limitación jurídicas. Frente a ambas tendencias el derecho natural mantiene como tesis el principio fundamental máximo de que existe un derecho anterior a todo poder humano y divino y valedero independientemente de él. El contenido del concepto del derecho no se funda en la esfera del mero poder y voluntad, sino en la de la pura razón”, Cassirer, Ernst, *La filosofía de la Ilustración*, México, 2000, Fondo de Cultura Económica, trad. Eugenio Ímaz, pág. 267. Cassirer coincide en calificar como una suerte de platonismo al pensamiento de Grocio: “Así como el demiurgo platónico no es el creador de las ideas, sino que forma el mundo de la realidad según ellas, modelos no creados, eternamente existentes, así ocurre, según Grocio, en el ordenamiento dentro de la comunidad jurídico-estatal”, *idem*.

individuo a la ley, que no al capricho del tirano. Aquí Rousseau es el gran representante de los ideales democráticos y republicanos de la burguesía, que vendría a ser la encarnación, la personificación como clase del ideal ilustrado, y que refleja en una particular posición del individuo que será una de las características más sobresalientes de este escenario ideológico.

¿Qué queda, en efecto, del sujeto como actor del destino político en las reflexiones del ginebrino? No hay que olvidar que se descifra un texto que, como muy pocos en su época —probablemente el de la Constitución de Apatzingán sea el único en ese sentido—, reserva un espacio a la subjetividad en la colectividad. Decía en alguna parte Rousseau que en una legislación perfecta la voluntad individual debía ser nula, mientras que la *volonté générale* debía ser dominante y única regla para todas las demás. Como corolario de ello sostuvo:

Mientras más armonía exista en las asambleas, es decir, mientras más se acerquen las opiniones a la unanimidad, más dominará la voluntad general; mientras que los debates largos, las discusiones, el tumulto, anuncian la preponderancia de los intereses particulares y la decadencia del Estado.<sup>18</sup>

Como resultado, el ginebrino afirmó poco después:

Cuando se propone una ley en una asamblea del pueblo, lo que se le pregunta no es si la aprueba la propuesta o si la rechaza, sino si está conforme o no con la voluntad general, que es la suya; cada uno, al dar su voto, da su opinión al respecto, y del cálculo de votos se saca la declaración de la voluntad general. Por tanto, cuando la opinión contraria vence a la mía, eso no demuestra más que yo me había equivocado, y que lo que yo consideraba como voluntad general no lo era. Si mi opinión particular hubiese triunfado, habría hecho algo que no quería, entonces es cuando no hubiese sido libre.<sup>19</sup>

<sup>18</sup> Rousseau, Juan Jacobo, *El contrato social*, Barcelona, 1993, Altaya, trad. María José Villaverde, pág. 105.

<sup>19</sup> Rousseau, *op. cit.*, pág. 107. Por supuesto, no hay que caer en la tentación fácil de caricaturizar el pensamiento rousseauiano, pues hay una matización de estas ideas que merece considerarse, aun

Este pasaje plantea varias interrogantes de las que no se hablará en este texto, excepto por una en particular: ¿qué imagen del sujeto y su voluntad particular puede inferirse de las consideraciones del ginebrino? No se especulará al respecto ni mucho menos se acusará de cosas que quizá no puedan o no deban imputársele, pero algo hay de inquietante en esta noción de la voluntad general como un parámetro objetivo con el cual juzgar el error subjetivo o minoritario.

Dos referencias para alimentar esta inquietud. Franklin Baumer, en un extenso estudio acerca del pensamiento europeo moderno, refiere cuál es la naturaleza del proyecto político de la igualdad ciudadana en el esquema del contractualismo rousseauiano:

Rousseau postuló una sociedad de iguales: iguales moral y físicamente por medio de una participación individual y plena en las decisiones que había que obedecer, y por la participación, igualmente identificada, con la comunidad. Sin embargo, Rousseau realmente no creía que pudiese existir nunca, en realidad, tan perfectamente igualitaria sociedad, salvo, posiblemente, en estados muy pequeños. Aquél era un ideal al que había que acercarse lo más que fuera posible. Por igualdad, al menos en el mundo real, no entendía Rousseau que el poder y las riquezas fuesen absolutamente idénticos para todos los hombres.<sup>20</sup>

Se trata, ni más ni menos, que de una concepción aritmética de la igualdad en la participación de esa deliberación muy limitada previa a la toma

---

cuando no diluyan por completo los rasgos que se apuntan respecto de la figura de la voluntad general: “La diferencia de un solo voto rompe la igualdad: un solo oponente rompe la unanimidad; pero entre la unanimidad y la igualdad hay muchos tipos de desigualdad, y en cada caso se puede fijar dicho número según la situación y las necesidades del cuerpo político.

Dos máximas generales pueden servir para reglamentar estas relaciones: una, que cuanto más graves e importantes son las deliberaciones, más debe aproximarse la opinión dominante a la unanimidad; la otra, que cuanto más celeridad exija el asunto debatido, mayores pueden ser las diferencias de las opiniones; en los debates que exigen decisiones inmediatas, la simple mayoría por un solo voto debe bastar. La primera e estas máximas parece convenir más a las leyes y la segunda a los restantes asuntos. De cualquier modo, es combinándolas como la mayoría puede pronunciarse mejor en un sentido o en otro”, *ídem*, pág. 108.

<sup>20</sup> Baumer, Franklin, *op. cit.*, pág. 225.

de decisiones vinculantes para la colectividad. Es la imagen del sujeto-clase, el sujeto abstracto, no el sujeto real: hasta donde se ha visto, el concepto de subjetividad no admite la diferencia como elemento constitutivo, pues esta equivaldría, de alguna manera, al error individual frente a la voluntad general; una imagen tan irreal, pues, como las aspiraciones de igualdad, de acuerdo con la lectura que hace Baumer. De hecho, como ha sostenido Cassirer, en Rousseau parece poseer más dignidad la ley, como expresión de la voluntad general, que el sujeto mismo. Inclusive, el análisis de Cassirer lleva a una conclusión afín a algo que ya se ha apuntado antes, siguiendo a Correas, acerca de la condición paradójica del discurso de los derechos fundamentales característico de la modernidad, con las implicaciones que esa condición representa desde el punto de vista de la representación de la subjetividad.<sup>21</sup> En esta tesitura, la fuente soberana de la ley sintetizada en la imagen de la *volonté générale* lleva al proceso de mistificación de la ley que en el positivismo jurídico temprano —hacia comienzos del siglo XIX— se convertirá en la auténtica “majestad” de la ley; ante esta y su fuente soberana, no queda sino un espacio un tanto precario para el sujeto. Cassirer es lapidario al respecto cuando dice:

No es el individuo, sino la totalidad, la *volonté générale*, la que tiene determinados derechos fundamentales, que no pueden cancelarse ni ser transmitidos a otros, porque en ese caso se destruye a sí misma como sujeto de voluntad y liquida su propio ser.<sup>22</sup>

Hay que dejar un poco en paz a Rousseau, a quien tal vez injustamente se le ha exigido que responda a un ideal de democracia que no estaba a su alcance en aquella época. Su importancia y el espacio que hasta aquí se le ha dedicado, junto a predecesores del espíritu racionalista moderno como Grocio, se justifican solo en la medida en que posibilitan un retrato lo suficientemente

<sup>21</sup> “El individuo que no se enfrenta ya al mero poder físico, sino a la idea pura del estado de derecho, no necesita ninguna protección, pues, desde ahora, la verdadera protección se halla en el Estado y se verifica por él, de suerte que una protección frente a él sería un contrasentido. No por esto renuncia Rousseau al principio de los derechos inalienables, pero nunca los hace valer frente al Estado, sino que más bien los encarna y los ancla firmemente en él”, Cassirer, *op. cit.*, págs. 292-293.

<sup>22</sup> Cassirer, *op. cit.*, págs. 293-294.

breve y sintético —y quizá por ello mismo en riesgo de resultar un tanto superficial— del espíritu ilustrado que, como coinciden prácticamente todas las lecturas históricas del proceso de Independencia de México, inspiró a los primeros insurgentes. Resta analizar en qué espacio vital material se va a insertar ese ideario, espacio que condicionará el singular ajuste al que se hará referencia después.

## Materia viva y promesa

Como generatriz de las consideraciones que corresponden a esta sección, cabría partir de la interrogante acerca de la compatibilidad de las condiciones materiales de la sociedad mexicana a la que el movimiento insurgente, inspirado por el ideal iluminista, pretendía emancipar poniendo en marcha un proyecto político que originariamente no buscaba ni la independencia ni la instauración de una República, como sí se pretendería poco tiempo después de iniciada la lucha armada, con el primer intento de darle una orientación jurídica al movimiento y al proyecto de país con la Constitución de Apatzingán.

Durante el periodo Barroco, precedente al inicio del movimiento independentista, existía ya, según la apreciación de Jorge Alberto Manrique, el impulso hacia la construcción de una identidad nacional propia más allá de la condición de súbditos de la Corona: una “Europa ‘americana’”, como la llamó.<sup>23</sup> Este imaginario pensado en clave futurista ya acusa sensiblemente el influjo del pensamiento ilustrado, como lo sintetiza el mismo autor:

Lo que puede llamarse “Ilustración mexicana” no está representada por aquellos hombres que defendían las cualidades y valores morales de su patria barroca, ni por los que intentaban una renovación filosófica, ni quizá aún por quienes estaban al día en cuestiones científicas, sino por otros que, haciendo eso o sin hacerlo, dejaron de ver con beneplácito la realidad mexicana y empezaron a criticarla violentamente. No hubo en el México

<sup>23</sup> Manrique, Jorge Alberto, “Del Barroco a la Ilustración”, en *Historia General de México*, México, 2002, El Colegio de México, pág. 485.

de finales del siglo XVIII ateos, deístas, enemigos de la Iglesia o racionalistas puros (actitudes que califican la Ilustración), pero sí hombres que coinciden en la actitud crítica de la sociedad donde viven. Son los hombres que producen el “despertar” del “sueño de la Nueva España”. Ya no creen en los valores propios, sino que se empeñan en destruirlos.<sup>24</sup>

Este descontento que determina las características de la base social y material que será escenario de la revolución de Independencia hallará tierra fértil en la precaria situación de los criollos frente a la estructura política y administrativa que la Corona ha establecido, con mayor énfasis quizá después de las reformas borbónicas, que los relega a un segundo plano bien distante de aquellas posiciones reservadas a los peninsulares.<sup>25</sup> Esta particular condición introduce una suerte de primer matiz a la manera en que el ideal ilustrado hará acto de presencia en la conciencia de los insurgentes mexicanos, como lo ha señalado Ernesto de la Torre Villar:

Pero si aceptamos que esa prodigiosa corriente de ideas influyó en nuestro desarrollo político, también debemos aceptar que otra corriente, impetuosa y permanente de ideas, de móviles surgidos de nuestra propia realidad, fue la que actuó con mayor violencia y efectividad en el desarrollo de nuestro movimiento emancipador.<sup>26</sup>

<sup>24</sup> Manrique, *op. cit.*, pág. 487.

<sup>25</sup> Con respecto del resultado final de las reformas borbónicas: “Pero si bien desde una perspectiva fiscal y desde el punto de vista de la metrópoli, los resultados, sobre todo económicos, pudieron ser buenos, los problemas que acarrearían estas medidas en el futuro y para otros órdenes serían muy graves. La primera consecuencia de todo ello, se ha dicho muchas veces, sería la expulsión del grupo criollo del proyecto de Estado que se configuraba desde la península, dado que, amenazada la autonomía que la sociedad criolla había cimentado sobre los repartimientos del comercio, se vio de pronto sometida a una administración ‘española’ que, precisamente por serlo, le era cada día más ajena, al tiempo que se sentía limitada por una legislación comercial que, poco a poco, atenazaba más y más su condición colonial”, Pérez Collados, José María, *Los discursos políticos del México originario*, México, 1998, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, pág. 200.

<sup>26</sup> De la Torre Villar, Ernesto, “La ilustración y los ideales sociopolíticos de la independencia”, en *Temas de la insurgencia*, México, 2000, Universidad Nacional Autónoma de México, pág. 299. En otra obra, el autor da cuenta, con cierta extensión, de estas condiciones que operarán definitivamente en la génesis de la conciencia libertaria primero en la clase criolla tal y como las exponía Fray Melchor de Talamantes, uno de los más representativos ejemplos del intelecto ilustrado en Nueva España: “Si el

El sector criollo, postergado de la cosa pública en su propia tierra, encontrará en el trastorno provocado por la invasión francesa a España y la deposición de Fernando VII la válvula de escape para su descontento, e iniciará así una gesta en la que, originalmente, el proyecto político no era como tal la conquista de la independencia, sino aprovechar la desaparición de la Corona de España para, con base en el más puro ideal ilustrado, poner en práctica el retorno de la soberanía al pueblo, su titular primario; incluso, se pretendía la restauración del trono a Fernando VII aunque, se entiende, con la premisa de nuevas condiciones que involucraban una transformación radical en la administración novohispana. Este proyecto, empero, no se pondrá en marcha sin ser, al poco tiempo de iniciada la gesta, reconfigurado por la irrupción de referentes que no estaban en la consideración de los criollos que detonaron la insurgencia. Esos referentes estarán encarnados ni más ni menos que por el

---

gobierno no hubiese observado frecuentemente la máxima de colocar sólo europeos en las primeras dignidades de las Indias; si no hubiese mostrado cierta desconfianza de la lealtad y fidelidad de los americanos; si algunos ministros no hubiesen asentado por principio que convenía tenerlos faltos de ilustración; si no se hubiese puesto especial empeño en dar la mayor parte de empleos en tribunales y oficinas a los españoles de la península, arrebatando a los criollos los destinos que deberían gozar dentro de su país; si algunos prelados eclesiásticos no hubiesen manifestado una odiosa antipatía para con los criollos, y olvidados de su carácter episcopal, no hubiesen colocado en los primeros beneficios y prebendas de las iglesias a sus ahijados y domésticos traídos de Europa, por muy faltos de mérito que hayan sido, posponiendo a otros eclesiásticos del reino, distinguidos por sus luces y extraordinario servicio a la iglesia y al Estado; si en las causas entre europeos y americanos se hubiese procedido siempre con la más rigurosa imparcialidad; si lo particulares de Europa, nutridas de las ideas que reinan en las personas más distinguidas de la península, no hubiesen mirado a los criollos con un desprecio decidido, y aspirado a tener sobre éstos una superioridad absoluta; si se hubiese consultado más bien al beneficio de las Américas, que a sacar de ellas a toda costa cuanto dinero se pudiese, sin escuchar, como ha sucedido a las veces, los clamores de los particulares, de las familias y de los cuerpos; si, por último, la balanza del comercio hubiese estado inclinada indistintamente hacia la Europa y hacia la América, sin haber procurado mantener a ésta en un comercio puramente pasivo, embarazando su industria y protegiendo el monopolio y agiotaje ejercido por los europeos, con irreparables perjuicios de los habitantes de las Indias; si se hubiesen, digo, evitado todas estas faltas y algunas otras que ha cometido el gobierno, la buena administración de las Américas, junto a la excelente legislación que tienen, hubiera cortado de raíz todos los celos y rivalidades que hemos visto nacer en perjuicio de ese amor cordial e íntimo que debe reinar entre individuos de una misma nación, por cuyas venas circula una misma sangre, y en cuyos espíritus influyen los mismos sentimientos de religión y patriotismo”, Ernesto de la Torre Villar, *La independencia de México*, México, 2010, Fondo de Cultura Económica, págs. 182-183.

ingrediente social que imprimió, desde muy temprano, un sello distintivo y particular a la lucha independentista en México que ha sido magistralmente descrito por Luis Villoro en *El proceso ideológico de la revolución de Independencia*:

Para el pueblo, el acontecer histórico de la Colonia significaba la reiteración del sufrimiento y la permanencia de un orden basado en la distinción de clases. En la actitud instantaneísta ambos caracteres parecen abolirse. Al sufrimiento sucede la sensación de renacer a una vida nueva, enteramente liberada; al orden, la violenta afirmación del caos originario en que toda distinción se suprime para dar lugar a la íntima comunión entre los hombres.<sup>27</sup>

Componente esencial de ese factor que dará cabida a un rediseño del proyecto insurgente será precisamente la población indígena con respecto a la que, en los comienzos de la Colonia, se había establecido una suerte de equilibrio favorable siempre a la administración colonial, pero no del todo desfavorable para la población originaria, que si bien mermada en su capacidad para oponerse al régimen, seguía constituyendo una abrumadora mayoría, pese a la notable disminución que había experimentado.<sup>28</sup> A ello se sumará la no

<sup>27</sup> Villoro, Luis, *El proceso ideológico de la revolución de Independencia*, México, 2013, pág. 83. En el mismo sentido, Ernesto de la Torre da cuenta de ese factor *sui generis* que imprime una especificidad al movimiento insurgente mexicano y redetermina el proyecto político originario: “Independencia política primero y luego creación de un gobierno propio, pero dentro de un ambiente de respeto, de tolerancia, de igualdad sin contrastes económicos tan marcados. Ese trasfondo que envolvía a toda la sociedad no podía tolerar la existencia de ciertos males sociales, económicos y culturales que afectaban a la mayor parte de la población”, De la Torre Villar, “La ilustración y los ideales sociopolíticos de la independencia”, *op. cit.*, págs. 300-301.

<sup>28</sup> A este respecto, resulta interesante traer a colación los resultados de la investigación que ha realizado Friedrich Katz en torno a la condición de la nobleza indígena durante la primera fase de la Colonia, que determinará la suerte de este sector de la población y su ulterior incorporación, con sus propias exigencias y condiciones, a la lucha armada: “En conclusión, si se examinan las causas de esta desaparición tan rápida de la nobleza indígena, se encuentran dos esenciales: la presión de los encomenderos que triunfó sobre la resistencia de la realeza y de una parte del clero y el fenómeno —que los historiadores estadounidenses Cook, Simpson y Borah analizaron en detalle y que tuvo una función decisiva— de la enorme mortalidad de la población indígena en la Nueva España. Según nuevas investigaciones, se redujo de más de nueve millones durante la Conquista, a 6.2 millones en 1540 y a 2.5 millones en 1597. Esta reducción en el número de indígenas, aunada a un incremento de la población española, originó una escasez de mano de obra indígena, lo que reforzó la determinación de los encomenderos y hacendados españoles de adueñarse de los sirvientes de los nobles indígenas.

menos problemática y también precaria situación de las numerosas castas, como ya ha sido establecido por la historia del periodo.

La particular composición étnica y socioeconómica de Nueva España será un factor decisivo del perfil que la lucha armada va a adquirir a poco de iniciada. Este nuevo componente, único además en comparación con otros procesos similares que simultánea o posteriormente se desencadenaron en el continente, necesariamente provocó una redefinición del mapa ideológico, apartándolo en algunos aspectos de las versiones decimonónicas de la Ilustración que inspiraron a los primeros insurgentes, identificados con la causa criolla más que con las reivindicaciones sociales que posteriormente pasarían a formar parte de la causa insurgente. En este sentido, Villoro afirma:

Ahora es la clase media quien se encuentra entre dos fuegos. Ella fue, sin duda, la que provocó la revolución: ella fue la que respondió al desafío lanzado por el europeo; pero en el instante de la decisión, al comulgar con el origen, desencadenó un movimiento de inusitada fuerza: la rebelión de las clases trabajadoras. Así, en el proceso revolucionario de la clase media, que se inició con las pretensiones del Ayuntamiento de 1808, se injerta una revolución distinta que tiene su asiento en el pueblo y que —aun cuando provocada por los criollos— desborda a la clase media y se impone a sí misma.<sup>29</sup>

La condición socioeconómica y étnica, en consecuencia, obliga al movimiento insurgente a transitar por un sendero que no estaba en el proyecto original, pero que servirá para darle un impulso inicial sobresaliente a la insurgencia, cuyas riendas quedarán en manos de José María Morelos y Pavón y de Ignacio López Rayón, figuras que, sobre todo la primera, muy pronto se identificarán más con el componente social del movimiento independentista que con el proyecto político formal de los criollos que lo gestaron.

---

Esta mortalidad indígena afectó decisivamente la relación de fuerzas en la Nueva España. Después de la gran disminución de la población indígena y de la emigración española a la Nueva España, los españoles ya no necesitaron aliarse con los nobles indígenas, pues eran lo bastante fuertes como para ejercer solos el poder”, Katz, Friedrich, “La nobleza indígena y la conquista española”, en *Ensayos mexicanos*, México, 1999, Alianza, trad. Eline Cazenave-Tapie, pág. 129.

<sup>29</sup> Villoro, *op. cit.*, pág. 93.

## La promesa y su destinatario como materia

En las condiciones que el curso de los acontecimientos impuso al movimiento insurgente hay, entonces, un punto de inflexión que hará posible que, llegado el momento de reforzar políticamente la causa con un proyecto constitucional propio, este posea una característica inédita no solo en términos de los esbozos políticos similares en la época, sino que hará que se convierta en un documento político único, sin precedentes, y que se agotaría en la fugacidad a que lo orillaron las condiciones mismas de una lucha armada. Este punto de inflexión, que aportará su singularidad histórica a la Constitución de Apatzingán de 1814, tiene que ver precisamente con la representación de la subjetividad, que no nacerá del ideal abstracto con que acostumbraban a tratar al concepto las grandes figuras del pensamiento ilustrado, sino que será una representación firmemente arraigada en las particularidades de una circunstancia propia, de la que emergerá un individuo al que no se le separará de su contexto y su pertenencia a una historia, sino al que uno y otro le darán un rostro definido como sujeto y materia a la que se dirige aquella promesa constitucional.

De algún modo, esta suerte de desenlace que experimenta el periplo ideológico de los insurgentes hasta 1814 estaba anticipada por el protagonismo de López Rayón y principalmente de Morelos, quien con los Sentimientos a la Nación anticipaba ya la orientación que tendría el espíritu de Apatzingán al plasmarse en algunos de sus artículos una imagen concreta y específica de su destinatario:

Con la Junta de Zitácuaro que funda Ignacio Rayón, sucesor de Hidalgo, y con los esfuerzos personales de José María Morelos, empieza a establecerse un orden en la revolución. En aquella, predominan los elementos criollos que le imprimen su sello, En Morelos en cambio, sobresale la concepción popular. En él es donde con mayor fuerza se expresa el intento del instantaneísmo por perdurar, situándose en un mundo nuevo.<sup>30</sup>

<sup>30</sup> Villoro, *op. cit.*, pág. 94. Esto no es fortuito, dados los orígenes de Morelos que a continuación describe este autor: "Morelos empieza su carrera militar como uno de tantos caudillos salidos de las

La insurgencia, llegado un momento específico, se topa con dos incertidumbres: la primera, obvia, es la que corresponde a las expectativas en torno al éxito o el fracaso como posibilidades de desenlace de la lucha armada. La segunda, mucho más profunda y significativa, la que tiene que ver con la definición del sujeto al que se le formulará la promesa constitucional que deberá no solo otorgarle un nuevo régimen político y social —dadas las expectativas de los actores comprometidos con la causa—, sino antes que otra cosa, la posibilidad de emerger por sí mismo, de constituirse como sujeto más allá de las precomprensiones de una ideología racionalista e ilustrada que tiene todo el potencial performativo de someterlo a las categorizaciones abstractas y universales que han sido las mismas frente a las cuales ha terminado por levantarse exigiendo sus propias reivindicaciones. Podría decirse, siguiendo los planteamientos de David Pantoja Morán y de Jorge Mario García Laguardia, que antes que nada resultaba necesario definir una nacionalidad a la cual exponerle, en forma de promesa, la narrativa constitucional que el momento reclamaba:

Seguidamente, es evidente que ni la Nueva España de 1810, ni el México de 1814 constituían una comunidad culturalmente homogeneizada, así como que tampoco había en el pueblo una conciencia generalizada de su ser nacional. Empero, es indudable que en la lucha independentista y en la voluntad de convocar a un Congreso Constituyente existe la búsqueda de la nacionalidad.<sup>31</sup>

Reconocen estos autores las fuentes del pensamiento ilustrado, principalmente el francés, como referentes con base en las cuales se diseñó el proyecto

---

filas del bajo clero. No es ningún ‘letrado’; pertenece por el contrario a las clases humildes; hijo de un carpintero, casta e indio y negro, su lenguaje y sus costumbres son rudas y siente su inferioridad cultural frente a sus compañeros criollos, hinchados de teorías y de retórica escolástica. Surgido del pueblo, conviviendo siempre con él, es el representante más auténtico de la conciencia revolucionaria netamente popular. Sus ideas y disposiciones políticas serán la expresión paladina del movimiento positivo de la libertad. En ellas, el pueblo intenta crear desde el origen una estructura social que reemplace a la antigua”, *ídem*.

<sup>31</sup> Pantoja Morán, David, y Jorge Mario García Laguardia, *Tres documentos constitucionales de la América española independiente*, México, 1975, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, pág. 20.

constitucional de Apatzingán y, si bien no cabe duda de dicha influencia, hay un elemento singular y específico en el cual queda plasmada la autenticidad, en el sentido más ambicioso del término, del proyecto de 1814. Tres artículos encierran esta peculiaridad:

Artículo 18. Ley es la expresión de la voluntad general en orden a la felicidad común: esta expresión se enuncia por los actos emanados de la representación nacional.

Artículo 19. La ley debe ser igual para todos, pues su objeto no es otro que arreglar el modo con que los ciudadanos deben conducirse en las ocasiones en que la razón exija que se guíen por esta regla común.

Artículo. 20. La sumisión de un ciudadano a una ley que no aprueba, no es un comprometimiento de su razón ni de su libertad; es un sacrificio de la inteligencia particular a la voluntad general.

El último precepto llama poderosamente la atención, porque encierra un verdadero enigma: el relativo al concepto de voluntad política y la fuerza normativa de la ley general en el imaginario de quienes elaboraron el Acta de 1814, un enigma que invita precisamente a aventurarse en el juego de descifrar los códigos que encierran el contenido de dichos conceptos. Quizá aquellos no son nada secretos, quizá el contenido de los conceptos no requiera un esfuerzo hermenéutico fuera de lo normal, y probablemente el artículo no amerite un análisis demasiado pretencioso para esclarecer su sentido; sin embargo, hay una representación de la idea de libertad que plantea un verdadero acertijo, considerando que se trata de un proyecto constitucional que era intolerante en materia religiosa.

El texto en cuestión contiene una definición clara: la sumisión del sujeto a una ley con la que no está de acuerdo no compromete su conciencia, sino que es un sacrificio de su inteligencia particular a la voluntad general. Nótese: no es una equivocación con respecto a esta última. Aquí ya hay un atisbo de algo significativo y que marca un claro, aunque no tajante, distanciamiento de las premisas rousseauianas que han sido antes exploradas. La perspectiva ilustrada parece entonces no ofrecer elementos suficientes para captar la imagen del significado que en este capítulo se analiza.

Aquí hay, entonces, un nuevo elemento para cuestionar qué tan determinante pudo haber sido la perspectiva ilustrada para descifrar la imagen que ofrece el artículo 20 de la Constitución de Apatzingán. Se ha empleado no en vano la expresión “perspectiva”. La imagen en perspectiva, como perfeccionamiento geométrico de la plástica desde el Renacimiento, es una participación de ese proceso de mejoramiento del mundo gracias a la agenda racionalista que desembocará en la Ilustración.

Se identificará entonces la perspectiva con esa visión característica de la modernidad ilustrada. Si se acepta que esta visión no abarca el panorama completo para entender el artículo 20 del Acta de Apatzingán, ¿qué tal si se opta por un enfoque cubista? Es decir: ¿que tal si se extiende la imagen pretendidamente tridimensional de la cual la perspectiva ofrece solo una visión parcial, para desdoblarla, como en el cubismo, en una imagen que permite apreciar todas las caras del cuerpo en cuestión?

En estos términos metafóricos parece que la empresa se aclara, pues salen a la luz los rostros ocultos del imaginario independentista mexicano, nuevos elementos para los cuales la racionalidad del iluminismo resultaba, hasta cierto punto, insuficiente. Estos nuevos elementos son los que, al parecer, dan la clave para descifrar el enigma de por qué el texto de Apatzingán se ocupó de hacer referencia a la subjetividad en los términos en que lo hizo. Un primer elemento, suficientemente explorado y ya aludido, es el contenido social como componente singular en el conjunto de reivindicaciones esgrimidas por los insurgentes. El segundo elemento es la construcción de un pasado histórico paradójicamente nuevo como referente identitario de una colectividad que ya no se conforma con reclamos políticos, sino que asume como compromiso posicionarse en el escenario mundial con rasgos definitorios propios a grado de exclusividad.

Esta construcción de la narrativa histórica en el imaginario insurgente absorberá el pasado prehispánico traduciéndolo al “lenguaje” propio de la modernidad, no sin cierto sacrificio de elementos genuinamente originarios, como lo ha atestado Pérez Collados en su muy documentado estudio.

En el caso de Apatzingán, a los atributos propios del discurso constitucional se les suma un elemento de urgencia. El documento surge no necesariamente en condiciones que permitan presagiar un desenlace favorable para la causa insurgente, de ahí la premura por proporcionarle a la lucha un nuevo referente en forma de documento constitutivo para la nación mexicana.

Quizá podría decirse que, en esas condiciones, las instituciones que el Acta establecía todavía no tenían bases suficientemente definidas por lo que respecta a ciertos elementos de identidad, como resultante —y esto se plantea como mera hipótesis— de un problema de diversidad étnica y cultural no resuelto hasta entonces.

Tal vez de ello haya resultado que para los mexicanos de aquella época no fuera sencillo hablar, como probablemente no sea sencillo hacerlo todavía en la actualidad, de una identidad homogénea capaz de generar una “voluntad general” que, a la manera de las revoluciones burguesas en Europa y Norteamérica, justificara la anulación de la subjetividad a manos de una figura con forma de concepto-clase.

En síntesis, el Acta de Apatzingán se propone constituir a la nación sin presuponer al individuo ni partir de una base precomprendida de la subjetividad, muy al contrario, de acuerdo a lo que se ha dejado asentado en el primer apartado, como narrativa que es, pero ante todo como promesa —lo que constituye su función primordial de acuerdo con la misma argumentación desplegada al inicio de estas reflexiones—, su sentido se traduce en reconocer al sujeto el derecho primario e inalienable de constituirse y definirse a sí mismo aun cuando acceda a someterse a la ley general con la que, reiterando, la no obligatoriedad de estar de acuerdo representa un elemento de indiscutible originalidad.

## Conclusión

Las constituciones son esas grandes promesas con que el imaginario colectivo trata no solo de dotar de un sentido propio a su ser como agregado humano, sino al mismo tiempo de trazar un rumbo hacia un futuro siempre enigmático que resultará más fácil perseguir con propósitos claros al contar con una adecuada carta de navegación por el tiempo. En la tradición occidental han desfilado numerosos experimentos heterogéneos, algunos alimentados por una suerte de comunidad espiritual o ideológica, pero básicamente todos observando esta función primaria que su particular carácter normativo les impone. En la mayoría, si no es que en todos los casos, las aventuras constitucionales se preocupan realmente poco de entenderse a sí mismas en función de sus destinatarios, problema que parecen considerar de antemano

resuelto con apoyo en figuras abstractas, universales y descontextualizadas que sintetizan un universo amplio de aspiraciones, del querer ser político y social. En muchos casos, semejante fórmula se desarrolla con éxito, pero definitivamente no es el sendero recorrido por quienes plasmaron en forma de normas la promesa mexicana de 1814. Para su formulación, los constituyentes decidieron prometer algo innovador y único: un sujeto arquitecto de sí mismo, diseñador de su propio destino, no precondicionado y, por eso mismo, no limitado en las posibilidades de expresión de su conciencia y de apropiarse de su pertenencia al colectivo desde lo más genuino de su identidad única e irrepetible. La ambición que subyace a la promesa constitucional de 1814 es, sin duda, enorme, y no deja de tener sentido dado el escenario material en el que se hacen presentes grandes diferencias de una sociedad a la que por primera vez se le ofrece un principio de unidad con la forma de la causa independentista. Esa heterogeneidad estuvo, al parecer, muy presente en la reflexión de quienes redactaron la carta constitucional y ello, en buena medida, explica la presencia de un singular e inédito precepto.

La promesa del Acta Constitutiva de 1814 es nada menos que la que se dirige a un sujeto para asegurarle la libertad de construirse a sí mismo en la más ambiciosa libertad de su conciencia, lo que constituye la promesa política más generosa de que se tenga noticia no solo en el mapa ideológico prerrevolucionario del Siglo de las Luces, sino que incluso hasta mucho tiempo después no se verá surgir un pronunciamiento semejante en documentos constitucionales posteriores.

## Fuentes consultadas

- Baumer, Franklin, *El pensamiento europeo moderno. Continuidad y cambio en las ideas, 1600-1950*, México, 1985, Fondo de Cultura Económica, trad. Juan José Utrilla.
- Bernan, Harold J., *La formación de la tradición jurídica de Occidente*, México, 2001, Fondo de Cultura Económica, trad. Mónica Utrilla de Neira.
- Bobbio, Norberto, *El problema del positivismo jurídico*, México, 1999, Fontamara, trad. Ernesto Garzón Valdés.
- Cassirer, Ernst, *La filosofía de la Ilustración*, México, 2000, Fondo de Cultura Económica, trad. Eugenio Ímaz.
- Correas, Óscar, *Acerca de los derechos humanos. Apuntes para un ensayo*, México, Coyoacán, 2003.
- Kaser, Max, *Acerca del método de los juristas romanos*, México, 2013, Coyoacán, trad. Juan Miquel.
- Katz, Friedrich, *Ensayos mexicanos*, México, 1999, Alianza, trad. Eline Cazenave-Tapie.
- Kelsen, Hans, *Teoría pura del derecho*, México, 1995, Porrúa, trad. Roberto J. Vernengo.
- Marí, Enrique, (comp.), *Derecho y psicoanálisis*, Buenos Aires, s.d., Hachette.
- Marx, Carlos, “El dieciocho Brumario de Luis Bonaparte”, en Carlos Marx y Federico Engels, *Obras escogidas*, Madrid, 1975, Editorial Fundamentos.
- McIlwain, Charles Howard, *Constitucionalismo antiguo y moderno*, Madrid, 1991, Centro de Estudios Constitucionales, trad. Juan José Solozábal Echavarría.
- Ost, François, *El tiempo del derecho*, México, 2005, Siglo XXI, trad. María Guadalupe Benítez Toriello.
- Pérez Collados, José María, *Los discursos políticos del México originario*, México, 1998, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, pág. 200.
- Piccato, Antonio, *Ideología y Constitución. Una aproximación a la teoría constitucional kelseniana*, México, 2005, Porrúa-Facultad de Derecho.

- Rousseau, Juan Jacobo, *El contrato social*, Barcelona, 1993, Altaya, trad. María José Villaverde.
- Schmitt, Carl, *Teoría de la Constitución*, Madrid, 1996, Alianza, trad. Francisco Ayala.
- Supiot, Alain, *Homo juridicus. Ensayo sobre la función antropológica del derecho*, Buenos Aires, 2007, Siglo XXI, trad. Silvio Mattoni.
- Tamayo y Salmorán, Rolando, *Introducción al estudio de la Constitución*, México, 1998, Fontamara.
- Torre Villar, Ernesto de la, *Temas de la insurgencia*, México, 2000, Universidad Nacional Autónoma de México.
- , *La independencia de México*, México, 2010, Fondo de Cultura Económica.
- Toulmin, Stephen *Cosmopolis. The hidden agenda of modernity*, Chicago, 1990, The University of Chicago Press.
- Varios, *Historia General de México*, México, 2002, El Colegio de México, pág. 485.
- Villoro, Luis, *El proceso ideológico de la revolución de Independencia*, México, 2013.
- Williams, Patricia, y Wendy Brown, *La Crítica de los Derechos*, Bogotá, Universidad de Los Andes, 2003, trad. Isabel Cristina Jaramillo.